



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de febrero de 2026

Vistos los autos: “Skowronski, Wlodzimierz s/ extradición”.

Considerando:

1º) Que el señor juez a cargo del Juzgado Federal Criminal y Correccional n° 1 de Lomas de Zamora concedió la extradición de Wlodzimierz Skowronski, requerida por las autoridades de la República de Polonia para cumplir la condena impuesta a cuatro años de prisión — de la que restan por cumplir tres años, diez meses y dos días— por el delito de tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

2º) Que contra esa resolución interpuso recurso de apelación ordinario la defensa oficial del requerido, que fue concedido y fundado en esta instancia por el Defensor General Adjunto de la Nación. A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino emitió el dictamen en el que, luego de abordar los planteos de la parte, solicitó se confirme la declaración de procedencia de la extradición supeditándola a la obtención del compromiso del país requirente de computar el tiempo de detención sufrido por el requerido en la Argentina por causa del proceso de extradición. Por lo que, en consecuencia, postuló se confirme el punto I de la sentencia apelada y se revoque el punto II.

3º) Que, en primer lugar, corresponde desestimar el agravio por el que se critica la declaración de procedencia con base en que el pedido formal de extradición no cumplió con el requisito previsto en el artículo 14, inciso a, de la ley 24.767, que exige acompañar a esa solicitud “*Testimonio o fotocopia autenticada de la sentencia judicial que impuso la condena*”.

Ello toda vez que constituye, en lo sustancial, la mera reiteración de un planteo debidamente considerado por el *a quo* de forma ajustada a derecho con sustento en las normas que rigen la entrega y a las constancias documentales de la causa, sin que la parte se haya hecho debidamente cargo en esta instancia de tales razones. En efecto, la apelante se limita a insistir en que debe adjuntarse copia completa de la sentencia de condena, sin hacerse cargo de que ello implicaría soslayar la expresa referencia al “*testimonio*” al que expresamente alude la norma en trato y, asimismo, omite justificar adecuadamente por qué la documentación individualizada en la sentencia apelada no reúne las características para ser considerada un “*testimonio*”, lo que, cabe señalar, tampoco se advierte.

4°) Que, en otro orden de ideas, asiste razón a la recurrente en cuanto a que no fueron acompañadas, a la solicitud de extradición formulada por el país requirente, las “*seguridades de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición, como si el extraditado lo hubiese sufrido el curso del proceso que motivó el requerimiento*”, conforme lo exigido en el artículo 11, inciso e, de la ley 24.767.

Con relación a este incumplimiento, cabe señalar que esta falencia no fue advertida por la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, ya que, al darse curso judicial al pedido de extradición, se limitó a consignar que el requerimiento de extradición cumplía con los requisitos exigidos por los artículos 13 y 14 de la ley 24.767 (nota remitida el 22 de mayo de 2021).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Tampoco se reparó en esta circunstancia durante la tramitación del proceso que precedió al dictado de la sentencia apelada, lo que implicó que no tuviera aplicación lo previsto en el artículo 31 de la ley 24.767 que, en aras de permitir la subsanación de esta clase de incumplimientos, dispone que *“Si, hasta el momento de dictar la sentencia, el juez advirtiera la falencia de requisitos de forma en el pedido, suspenderá el proceso y concederá un plazo, que no excederá de treinta días corridos, para que el Estado requirente la subsane”*.

A este respecto, corresponde precisar que esta omisión, vinculada a la exigencia prevista por el artículo 11, inciso e, de la ley 24.767 para conceder la extradición, no puede ser entendida como adecuadamente suplida por lo dispuesto por el *a quo* en el punto II de la parte resolutive de la sentencia apelada de requerir al país requirente, con relación al tiempo en el cual el extraditable estuvo privado de su libertad en el país *“su descuento de la pena que le resta cumplir en Polonia, ello en atención a los estándares internacionales de derechos humanos”*.

En tales circunstancias, razones basadas en la necesidad de observar *“elementales reglas de cortesía internacional”* (Fallos: 330:3977; 332:351) aconsejan confirmar la declaración de procedencia de la entrega bajo la condición de que el país requirente brinde las *“seguridades”* exigidas en el artículo 11, inciso e, de la ley 24.767 (cf. *mutatis mutandis* “Nardelli” (Fallos: 319:2557); “Hernández Fernández” (Fallos: 330:3977) y CFP 6939/2014/3/1/RH2 “Reyes Velásquez, Francisco Ramón s/ extradición”,

sentencia del 17 de diciembre de 2020 y, en igual sentido, “Akrishevski” (Fallos: 329:5861) y “Moshe” (Fallos: 329:5879), disidencia de los jueces Lorenzetti y Argibay).

En efecto, esta solución concilia al propio tiempo los tres intereses en juego que confluyen en un procedimiento de extradición (Fallos: 311:1925 "Ventura").

Por un lado, los del país requerido, porque salvaguarda debidamente la buena fe en la cooperación internacional, así como lo dispuesto en la respectiva ley 24.767. De otra parte, los intereses del país requirente, al evitar que una denegación como la que propone la parte recurrente conduzca a una situación de impunidad u obstaculice la actuación judicial extranjera. Por último, también tiene en miras la protección de los intereses del individuo requerido, al proporcionarle la oportunidad de obtener las pertinentes seguridades sobre tal relevante cuestión, sin que ello implique un desmedro a los demás intereses mencionados (conf. Fallos: 311:1925; 330:3977; 347:229, entre otros).

5º) Que, por último, con relación al planteo relativo al aplazamiento de la entrega, cabe recordar que el Tribunal ya tiene resuelto que la postergación de la entrega tiene lugar en la etapa de la “Decisión Final” (artículos 35 a 39) y se encuentra a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, una vez recaída la sentencia definitiva, entendida como sentencia jurisdiccional firme (artículo 34 de la ley 24.767).

Por todo lo expuesto, oído el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: I) revocar el punto II de la sentencia apelada y



FLP 3497/2021/CS1

R.O.

Skowronski, Wlodzimierz s/ extradición.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

confirmar parcialmente el fallo recurrido en cuanto declaró procedente la extradición de Wlodzimierz Skowronski, requerida por las autoridades de la República de Polonia, supeditándola a la obtención –dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la notificación de este pronunciamiento al Estado requirente por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto– del compromiso de que se computará el tiempo de detención sufrido en la Argentina por causa del proceso de extradición (artículo 11, inciso e, de la ley 24.767); II) encomendar al juez de la causa que dé cumplimiento a lo precedentemente dispuesto. Notifíquese y devuélvase a tales efectos.

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Wlodzimierz Skowronski**, asistido por el **Dr. Matías Quercia, Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación**, memorial fundado por el **Dr. Julián H. Langevin, Defensor General Adjunto de la Nación**.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal Criminal y Correccional n° 1 de Lomas de Zamora**.